

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021). En la fecha informo a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 1862

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00309-00
Proceso: Unión Marital de Hecho y Soc. Patrimonial
Demandante: Martha Cecilia Montilla Yela
Demandados: Segundo Arsenio Erazo y María Narcisa Maca Avirama y herederos indeterminados del causante Faiber Alberto Erazo Maca

Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

La señora **MARTHA CECILIA MONTILLA YELA**, mediante apoderado judicial, instaure ante esta judicatura demanda de declaración de existencia de **UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL** en contra de los señores **SEGUNDO ARSENIO y MARIA NARCISA MACA AVIRAMA**.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos se observa que hay defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- En el poder no se indica el sujeto pasivo de la acción o la persona o (as) contra quien se dirige la presente demanda, por lo que se deberá corregir.

2.- Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° inciso 2° del Decreto 806 de 2020 que dispone “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*” Dicho documento una vez corregido, deberá cumplir nuevamente con lo prescrito en el No. 5° del Decreto 806 de 2020 en cuanto que, si se confiere por mensaje de datos, debe acreditarse tal hecho, es decir, que debe provenir del correo electrónico de la demandante y ser remitido al email del abogado puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es la propia demandante. O si no se acude al medio virtual, debe tener nuevamente la nota de presentación personal de la poderdante.

3.- Los registros civiles de nacimiento del causante señor FAIBER ALBERTO ERAZO MACA y de la demandante MARTHA CECILIA MONTILLA YELA están ilegibles, por lo cual deberán aportarse en forma clara y legibles.

4.- En el encabezado de la demanda se cita como demandados, a los señores **SEGUNDO ARSENIO y MARIA NARCISA MACA AVIRAMA** padres del causante y personas ya fallecidas conforme a certificado de defunción aportado, razón por la cual deberá corregirse, por cuanto no es posible demandar a personas que ya no existen, debiendo citarse a comparecer al eventual juicio, a sus herederos o quienes representan sus derechos y aportarse la prueba de la calidad en la que actuarán.

5.- Conforme al hecho séptimo de la demanda, las señoras VIVIANA MARCELA y ENITH ALEXANDRA ERAZO MONTILLA son hijas de la demandante y del causante, conforme registros civiles de nacimiento aportados, por lo tanto tienen legitimación en la causa por pasiva para enfrentar la acción, sin embargo se ha omitido su vinculación; no obstante lo anterior, obra en el acápite de notificaciones como parte demandada, los señores IVAN, RUBIELA, MERCEDES y SOCORRO ERAZO MACA, de quienes no se hace relación en los hechos de la demanda, desconociéndose la razón y prueba de tal calidad, pues ninguno de los citados se han indicado en el poder ni en la demanda, en tal sentido deberá el extremo activo, indicar y aclarar las personas en contra de quien se dirige la presente demanda, acreditando con la prueba idónea el parentesco y su calidad de demandados.

6.- Una vez determinadas las personas a quienes deba demandarse, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6° del decreto 806 de 2020, que dispone que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrillas del juzgado).*

7.-. Determinadas las personas en contra de quienes se dirija la acción, se deberá indicar el correo electrónico de cada uno de ellos, dando además cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8° inciso 2° del Decreto 806 de 2020, que dispone que *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

8.- No se ha aportado el correo electrónico de los señores DILIO FERNANDO ANDRADE y REYNALDA SAUCA AVIRAMA, personas citadas como testigos. Al respecto, dispone el art. 3° del Decreto 806 de 2020, que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos

procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite (...) lo cual se aplica también a los testigos que se citan en la demanda, según lo dispuesto en el artículo 6° del citado Decreto¹.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa de existencia de **UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida por la señora **MARTHA CECILIA MONTILLA YELA**, mediante apoderado judicial, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **HUMBERTO MOLANO HOYOS** abogado titulado en ejercicio, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 76.313.797 y T.P. No. 147.297 del C.S.J. únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 174 del día 25/10/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ La demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Código de verificación:

**4bac7a8f46289ae59d2ee36760683e06815a10f08dc84da6f28a4ccb08
79b0f**

Documento generado en 25/10/2021 12:03:34 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**